



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **RESOLUCIÓN N° 004371-2023/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA**

Expediente : 04070-2023-JUS/TTAIP  
Recurrente : **JOSÉ LUIS PAREDES DAVID**  
Entidad : **DIRECCIÓN DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA SUR**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 6 de diciembre de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 04070-2023-JUS/TTAIP de fecha 20 de noviembre de 2023, interpuesto por **JOSÉ LUIS PAREDES DAVID** contra el correo electrónico de fecha 16 de noviembre de 2023, por el cual la **DIRECCIÓN DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA SUR** denegó su solicitud de acceso a la información pública presentada con Registro SAIP 23 - 194.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con Registro SAIP 23 - 194<sup>1</sup>, el recurrente solicitó a la entidad que le brinde lo siguiente:

*“- SOLICITO INFORMACIÓN PÚBLICA RESPECTO DE SI EL MINISTERIO DE SALUD TIENE BAJO SU TITULARIDAD UN AREA DE 1800 METROS CUADRADOS UBICADOS EN EL AREA DENOMINADA CALIFORNIA PARCELA C-2, INSCRITA EN LA PARTIDA ELECTRONICA N° 11008489 DEL REGISTRO DE PROPIEDAD INMUEBLE DE LIMA.*

*- Y/O HABRIA RECIBIDO POR PARTE DE LA ASOCIACIÓN DE POBLADORES DE CALIFORNIA PARCELA C2, EL OTORGAMIENTO DE APORTES REGLAMENTARIOS UN ÁREA DE 1800M2 PARA EL SECTOR SALUD APROBADOS MEDIANTE RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 126-2021-GDU-MVES DEL 21 DE SETIEMBRE DEL 2021 EXPEDIDO POR LA MUNICIPALIDAD DE VILLA EL SALVADOR EN EL MARCO DE LA APROBACIÓN DE UNA HABILITACION URBANA DE OFICIO.”*

Mediante el correo electrónico de fecha 16 de noviembre de 2023 la entidad indicó lo siguiente:

*“Al respecto, es necesario precisar que, la solicitud de acceso a la información pública efectuada por cualquier ciudadano, no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido.*

<sup>1</sup> Subsancionado mediante escrito s/n de fecha 15 de noviembre de 2023.

*Asimismo, la Ley N° 27806, no permite que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean. Por lo tanto, su solicitud no se ajusta a los criterios establecidos por la Ley 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”*

Con fecha 20 de noviembre de 2023, el recurrente interpone el recurso de apelación materia de análisis contra la referida comunicación alegando que solicitó información en poder de la entidad y no una evaluación o análisis.

Mediante la RESOLUCIÓN N° 004219-2023/JUS-TTAP-SEGUNDA SALA de fecha 22 de noviembre de 2023, notificada a la entidad en fecha 23 de noviembre de 2023, esta instancia solicitó la remisión del expediente administrativo y la formulación de sus descargos, requerimientos que no han sido atendidos a la fecha de emisión de la presente resolución.

## **II. ANÁLISIS**

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú<sup>2</sup> establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>3</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Además, cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental, precisando que no pueden establecerse excepciones a dicho derecho por una norma de menor jerarquía a la ley.

---

<sup>2</sup> En adelante, Constitución.

<sup>3</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

Finalmente, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM<sup>4</sup>, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones respectivas contempladas en la Ley de Transparencia.

## 2.1 Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si la entidad atendió la solicitud del recurrente conforme a ley.

## 2.2 Evaluación de la materia en discusión

De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que recoge el principio de publicidad, toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

En dicho contexto, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo las limitaciones expresamente indicadas en la ley.

En la misma línea, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Teniendo en cuenta ello, el Tribunal Constitucional precisó que le corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”* (subrayado agregado).

---

<sup>4</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, o en algún otro supuesto legal, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

De autos se observa que el recurrente solicitó a la entidad que le brinde: *“INFORMACIÓN PÚBLICA RESPECTO DE SI EL MINISTERIO DE SALUD TIENE BAJO SU TITULARIDAD UN AREA DE 1800 METROS CUADRADOS UBICADOS EN EL AREA DENOMINADA CALIFORNIA PARCELA C-2, INSCRITA EN LA PARTIDA ELECTRONICA N° 11008489 DEL REGISTRO DE PROPIEDAD INMUEBLE DE LIMA”* e *“Y/O HABRIA RECIBIDO POR PARTE DE LA ASOCIACIÓN DE POBLADORES DE CALIFORNIA PARCELA C2, EL OTORGAMIENTO DE APORTES REGLAMENTARIOS UN ÁREA DE 1800M2 PARA EL SECTOR SALUD APROBADOS MEDIANTE RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 126-2021-GDU-MVES DEL 21 DE SETIEMBRE DEL 2021 EXPEDIDO POR LA MUNICIPALIDAD DE VILLA EL SALVADOR EN EL MARCO DE LA APROBACIÓN DE UNA HABILITACION URBANA DE OFICIO”*, y la entidad denegó su pedido alegando que implicaba crear o producir información que no cuenta. Ante ello, el recurrente presentó el recurso de apelación. Además, la entidad no brindó sus descargos ante esta instancia.

En dicho contexto, corresponde determinar si la respuesta brindada por la entidad es conforme a la normativa en materia de transparencia y acceso a la información pública.

En primer lugar, es preciso enfatizar que el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04912-2008-HD/TC, ha precisado que los pedidos de información deben ser interpretados aplicando el principio *pro homine*, esto es de forma tal que favorezca el ejercicio del derecho: *“(…) impone que en lugar de asumirse una interpretación restrictiva e impedirse u obstaculizarse el ejercicio del derecho al acceso a la información, se opte por aquella interpretación que posibilite o favorezca el ejercicio de tal derecho”*.

En el mismo sentido, la Ley Modelo Interamericana 2.0 sobre Acceso a la Información Pública, aprobada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos mediante la Resolución AG/RES. 2958<sup>5</sup>, señala en su numeral 1 del artículo 13 que *“La Autoridad Pública que reciba una solicitud deberá realizar una interpretación razonable acerca del alcance y la naturaleza de la misma”*.

En dicho contexto, esta instancia concluye que el recurrente solicitó la entrega de la copia de documentos que contengan información respecto a la titularidad del Ministerio de Salud de un área de 1800 metros cuadrados ubicados en el área denominada California Parcela c-2, inscrita en la Partida Electronica n° 11008489 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima, y/o documentación que contenga información sobre si la entidad habría recibido por parte de la Asociación de Pobladores de California Parcela c2, el otorgamiento de aportes

---

<sup>5</sup> ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. *“Ley modelo interamericana 2.0 sobre acceso a la información pública”*. AG/RES 2958. Aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 21 de octubre de 2020. Disponible en [http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/AG-doc\\_5718-20\\_ESP.pdf](http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/AG-doc_5718-20_ESP.pdf). Consulta realizada el 6 de diciembre de 2023.

reglamentarios un área de 1800m2 para el sector salud aprobados mediante Resolución Gerencial N° 126-2021-GDU-MVES del 21 de setiembre del 2021 expedido por la Municipalidad de Villa El Salvador en el marco de la aprobación de una habilitación urbana de oficio, lo cual no implica creación o análisis de información, por lo que la respuesta de la entidad no es conforme a ley.

Por lo antes mencionado, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y disponer que la entidad entregue la información solicitada, previo pago del costo de reproducción de ser el caso, o en su defecto informe de manera clara y precisa si dicha información no existe, previo requerimiento y respuesta de las unidades orgánicas pertinentes<sup>6</sup>, conforme a los fundamentos de la presente resolución.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses:

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación presentado por **JOSÉ LUIS PAREDES DAVID**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **DIRECCIÓN DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA SUR** que entregue al recurrente la información solicitada, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **DIRECCIÓN DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA SUR** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de la presente resolución.

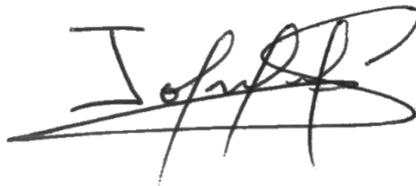
**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JOSÉ LUIS PAREDES DAVID** y a la **DIRECCIÓN DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA SUR** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

---

<sup>6</sup> Es preciso destacar que conforme al Precedente Vinculante emitido por este Tribunal en el Expediente N° 0038-2020-JUS/TTAIP y publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020 y en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (En el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/institucion/minjus/colecciones/2071-resolucion-precedentes-de-observancia-obligatoria>), "cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la información requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa, dicha circunstancia al solicitante" (subrayado agregado).

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



JOHAN LEÓN FLORIÁN  
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal

vp: fjlf/jmr



VANESA VERA MUENTE  
Vocal